



RESOLUCIÓN 169/2020, de 27 de abril Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Málaga por denegación de información pública (Reclamación núm. 506/2019).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 21 de noviembre de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a una solicitud de información pública, que manifiesta el interesado que presentó el 10 de octubre de 2019 ante el Ayuntamiento de Málaga, y cuyo contenido indica que era el siguiente:

“En virtud de la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, quisiera solicitarles un listado, a ser posible en formato reutilizable (es decir, evitando en la medida de lo posible un documento en PDF), con los resultados de todas las inspecciones sanitarias realizadas por el Ayuntamiento de Málaga a establecimientos destinados a la elaboración, venta y servicio de alimentos y/o bebidas en los últimos 5 años con, al menos:

“- Nombre del negocio

“- Dirección



“- Fecha de la inspección

“- Tipo de actuación

“- Resultado o infracciones registradas.

“En este sentido, me gustaría indicar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya falló a favor de un solicitante que había pedido este tipo de información al Ayuntamiento de Madrid mediante una sentencia *[sic]* emitida el 29 de noviembre de 2018 (RT/0279/2018) y estableció que los datos relativos a las inspecciones higiénico-sanitarias debían ser publicadas. Asimismo, aprovecho para recordarles que disponen de un plazo máximo de un mes para responder a esta solicitud”.

Segundo. El Consejo dirige al interesado una comunicación de inicio del procedimiento el 4 de diciembre de 2019. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de igual fecha a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del Ayuntamiento.

Tercero. Con fecha 5 de diciembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento reclamado en el que informa de lo siguiente:

“[N]o hay constancia de presentación de dicha petición en el Excmo. Ayuntamiento de Málaga; de hecho la documentación que nos aporta no tiene registro alguno que verifique que dicho documento se haya cursado en nuestro Registro General.

“No obstante y a efectos de su traslado al interesado le informo que podrá presentar su solicitud a través de la sede electrónica de este Ayuntamiento”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 33 LTPA: *“Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía”*. Dicho precepto supone, como presupuesto de hecho esencial, la existencia previa de una solicitud de información pública y una denegación, expresa o



presunta, por parte del órgano al que se dirija la solicitud. Sería dicha resolución, como decimos, expresa o presunta, contra la que podría interponerse la reclamación de acuerdo con lo estipulado en el citado artículo 33.1 LTPA.

En el caso que nos ocupa, según indica el Ayuntamiento, no consta que haya recibido la solicitud de información, y, efectivamente no consta registro de entrada en la documentación aportada al expediente, lo que supone que falta el presupuesto previo necesario para plantear la reclamación, cual es la solicitud de información, por lo que este Consejo no puede por menos que acordar la inadmisión de la presente.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación de XXX contra el Ayuntamiento de Málaga por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente